



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.


**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, SUSCRITO POR EL C. CRISTIAN ELÍAS RODRÍGUEZ VALDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *“LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL JUICIO RECURSO DE QUEJA TRAMITADO BAJO EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS (DENTRO DEL CUAL ESTA ESTE RECURSO RQ-TP-45/2021), MISMA QUE NOS FUE NOTIFICADA CON FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA”*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... INFÓRMESE A ESA SALA REGIONAL QUE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS, YA FUERON REMITIDOS A LA MISMA... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS... AGRÉGUESE AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, siete de septiembre de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación de demanda y con un medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente el C. Cristian Elías Rodríguez Valdez, dirigido el primero de ellos a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, al Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente el C. Cristian Elías Rodríguez Valdez, presentando escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se tiene al recurrente promoviendo un medio de impugnación dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, mediante el cual impugna *“La sentencia dictada con fecha 03 de septiembre de 2021, dentro del juicio Recurso de Queja tramitado bajo expediente RQ-PP-44/2021 y sus acumulados (dentro del cual esta este recurso RQ-TP-45/2021), misma que nos fue notificada con fecha 04 de septiembre de 2021, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación se presentó a las **14:36 (catorce horas con treinta y seis minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrito por el C. Cristian Elías Rodríguez Valdez, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito original a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cuanto a los autos originales del expediente **RQ-PP-44/2021 y sus**

acumulados, infórmese que estos ya fueron remitidos a la referida Sala Regional junto con el medio de impugnación interpuesto por el C. Rosendo Eliseo Arráyales Terán, quien se ostentó con el carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora por el Partido Encuentro Solidario (PES), toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad que en el que se actúa; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Agréguese copia certificada de la demanda al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (**UNA**) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedente relativo al expediente RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

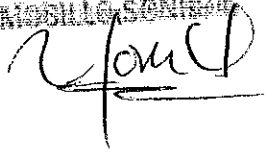
Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

2021 SEP -7 PM 2:36
Frente de medio de
Impugnación y un anexo
RECIBIDO

HERMOSILLO, SONORA


ASUNTO: Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

ACTOR: Partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: La sentencia dictada con fecha 03 de septiembre de 2021, dentro del Recurso de Queja RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, en contra de los acuerdos **CG297/2021**, por la que realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021; **CG301/2021**, por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora dentro del proceso local ordinario 2020-2021 y **CG302/2021**, emitido por el Instituto Estatal Electoral en Sonora, acuerdo por el que se resuelve las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos de ALTAR, ACONCHI, ARIVECHI, ARIZPE, BACOACHI, BENITO JUÁREZ, CABORCA, CAJEME, GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, GRANADOS, ÍMURIS, NAVOJOA, PUERTO PEÑASCO, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN LUIS RÍO COLORADO, URES Y YÉCORA, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo **CG301/2021** de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el Principio de Representación Proporcional en el ayuntamiento de HUATABAMPO, SONORA, según corresponda, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto de 2021.

TERCERO INTERESADO: Si los hubiese.

A la fecha de su presentación.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTE.-

CRISTIAN ELIAS RODRIGUEZ VALDEZ, en mi carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad señalada como responsable y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos a los C.C. HERIBERTO MURO VAZQUEZ y/o GUILLERMO GARCIA BURGUEÑO y/o LUIS ALBERTO CHAZARO IWAYA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Sahuaripa número 15, Colonia Valle verde, Código Postal 83200, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora y correo electrónico ggarciabur.mx@gmail.com, con el debido respeto comparezco para exponer:

Adjunto encontrara escrito inicial del juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales, en contra de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2021, emitida por ese Tribunal Electoral de Sonora, dentro del Recurso de Queja RQ-PP-44/2021 y sus acumulados (dentro del cual están los expedientes con claves **RQ-TP-45/2021**, RQ-TP-46/2021, RQ-SP-47/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021, JDC-SP-134/2021 y JDC-PP-135/2021) y el cual fue notificado con fecha 04 de septiembre de 2021, solicitando se envíe la presente demanda a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando también desde este momento, se haga llegar a la Autoridad Federal correspondiente; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notifico dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicados si los hubiese, y en su oportunidad, remitir el juicio presentado, adjuntando el expediente original al Tribunal Electoral Indicado.

De lo anterior solicito muy atentamente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, indicada como autoridad responsable del acto reclamado en la demanda que ahora venimos a interponer, anexe a la demanda que habrán de remitir a la Sala competente del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de los siguientes documentos cuyos originales obran en poder de esa autoridad electoral:

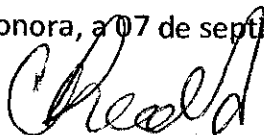
- 1.- Este escrito, que incluye la demanda referida y sus anexos.
- 2.- Copia de la cedula de notificación levantada con motivo de esta demanda.
- 3.- Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, dictada dentro del Recurso de Queja RQ-PP-44/2021 y sus acumulados.
- 4.- Copia certificada de todos los documentos y anexos que formen parte del expediente RQ-TP-45/2021 que se acumularon al RQ-PP-44/2021.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad indicada, interponiendo en tiempo y forma Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto reclamado emitido por esta autoridad con fecha 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionales señalados para tales efectos, así como por señalado el correo electrónico.

Hermosillo, Sonora, a 07 de septiembre de 2021



C. CRISTIAN ELIAS RODRIGUEZ VALDEZ.
Representante Suplente de Partido Movimiento Ciudadano
Ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Del Estado de Sonora.

ASUNTO: Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

ACTOR: Partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: La sentencia dictada con fecha 03 de septiembre de 2021, dentro del Recurso de Queja RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, en contra de los acuerdos **CG297/2021**, por la que realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021; **CG301/2021**, por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora dentro del proceso local ordinario 2020-2021 y **CG302/2021**, emitido por el Instituto Estatal Electoral en Sonora, acuerdo por el que se resuelve las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos de ALTAR, ACONCHI, ARIVECHI, ARIZPE, BACOACHI, BENITO JUÁREZ, CABORCA, CAJEME, GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, GRANADOS, ÍMURIS, NAVOJOA, PUERTO PEÑASCO, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN LUIS RÍO COLORADO, URES Y YÉCORÁ, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo **CG301/2021** de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el Principio de Representación Proporcional en el ayuntamiento de HUATABAMPO, SONORA, según corresponda, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto de 2021.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MEXICO.

A la fecha de su presentación.

H. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.
PRESENTE.-

CRISTIAN ELIAS RODRIGUEZ VALDEZ, en mi carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad señalada como responsable y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo

tipo de documentos a los C.C. HERIBERTO MURO VAZQUEZ y/o GUILLERMO GARCIA BURGUEÑO y/o LUIS ALBERTO CHAZARO IWAYA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Sahuaripa número 15, Colonia Valle verde, Código Postal 83200, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como proporcionando correo electrónico: ggarciabur.mc@gmail.com, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 322 fracción IV, 361, 362, 363 y 364 en relación con los diversos 327 y 334 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, acudo antes este Tribunal para interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** en contra del acto de autoridad atribuido al TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, **consistente en la sentencia dictada con fecha 03 de septiembre de 2021, dentro del Recurso de queja RQ-PP-44/2021 y sus acumulados (dentro del cual esta este recurso RQ-TP-45/2021), acto reclamado que fue notificado al C. Guillermo Garcia Burgueño en su carácter de autorizado por mi representado Movimiento Ciudadano con fecha 04 de septiembre de 2021 por parte de personal adscrito a la autoridad responsable**, y cumpliendo con el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

1. **Nombre del Actor.**- Ya quedo expresado en el proemio de esta demanda.
2. **Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Personas Autorizadas para oírlas y Recibir las en Nombre del Actor.**- Ambos requisitos quedaron expresados en el proemio de esta demanda.
3. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**- Mi personería Lo acredito con documento de la constancia emitida por la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, ante dicho Instituto.
4. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**- La sentencia dictada con fecha 03 de septiembre de 2021, dentro del juicio Recurso de Queja tramitado bajo expediente **RQ-PP-44/2021 y sus acumulados (dentro del cual esta este recurso RQ-TP-45/2021)**, misma que nos fue notificada con fecha 04 de septiembre de 2021, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
5. **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución Impugnado y los preceptos presuntamente violados.** Los mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.
6. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos** para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.
7. **Nombre y firma:** Se señala al final del presente escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 7 de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.

2.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de las planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

3.- Con fecha 27 de julio los corrientes el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionó, para aprobar el acuerdo CG297/2021, por la que realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

4.- En fecha 03 de septiembre de 2021, la autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora celebro sesión publica en la cual, resolvió los medios de impugnación identificados con los expedientes con claves RQ-PP-44/2021 y sus acumulados **RQ-TP-45/2021**, RQ-TP-46/2021, RQ-SP-47/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021, JDC-SP-134/2021 y JDC-PP-135/2021, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción nacional, así como por Luz del Carmen López Félix, Mónica Alicia Corella Murrieta, Luis Carlos Altamirano Espinoza y Rosendo Eliseo Arráyaes Terán, en contra de los acuerdos **CG297/2021**, “por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”; **CG301/2021**, “por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y **CG302/2021**, por el que se resuelve las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de

Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos de ALTAR, ACONCHI, ARIVECHI, ARIZPE, BACOACHI, BENITO JUÁREZ, CABORCA, CAJEME, GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, GRANADOS, ÍMURIS, NAVOJOA, PUERTO PEÑASCO, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN LUIS RÍO COLORADO, URES Y YÉCORA, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el Principio de Representación Proporcional en el ayuntamiento de HUATABAMPO, SONORA, según corresponda, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno.

5.- Con fecha 04 de septiembre de 2021, siendo las catorce horas (14:00), personal adscrito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, notifico personalmente al C. Guillermo Garcia Burgueño, autorizado para recibir notificaciones dentro del expediente identificado con clave RQ-TP-45/2021.

6.- Motivo por el cual, vengo a promover en nombre de mi representado Movimiento Ciudadano el presente juicio para que sea revocada la sentencia que emitió el tribunal Estatal Electoral de Sonora y ordene la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se acordó en acuerdo CG297/2021, violentados por el tribunal responsable, contando con legitimación suficiente para incoar este juicio electoral.

A través del presente juicio, se pretende se corrija la indebida asignación de regidurías bajo el principio de Representación Proporcional para la configuración del ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, a los partidos nacionales con registro local Encuentro Solidario y Fuerza Por México, dentro del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEE Sonora, identificado bajo número **CG297/2021**, de fecha 27 de julio de 2021, pues resulta determinante para la configuración del ayuntamiento antes referido, máxime que este recurso guarda relación con el contenido estricto del Artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación con el diverso 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual ante su inaplicación al caso concreto le causa a mi representado los siguientes agravios:

AGRAVIOS:

I.- El acto reclamado emitido por el Tribunal responsable con fecha 03 de septiembre de 2021, propiamente en el apartado identificado como B) examen y resolución de los agravios planteados,

punto 3. Expediente RQ-TP-45/2021. Impugnación del Acuerdo (pags 87 a la 92), le causa agravios a mi representado, porque dicha sentencia no se encuentra fundada ni motivada y por lo tanto, es violatorio de los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad, trastocando los derechos políticos ciudadanos, porque el acto de autoridad es lesivo y constituye una violación a los derechos humanos en materia político – electoral, porque la responsable al emitir el acto reclamado no tomo en cuenta la suficiente valoración de nuestros argumentos y pruebas ofrecidas para el caso entre una autoridad nacional electoral y una local, así como la inaplicación apropiada del artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al referir el Tribunal responsable que nuestros agravios son infundados, esto por afirmar que los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Fuerza por México **no se encuentran en el supuesto previsto** por los artículos antes referidos al no existir una determinación firme por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), que haya declarado la pérdida del registro de dichos partidos, argumentando además que no resulta jurídicamente válido pretender su exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional, situación y argumentos que violentan los principios de certeza y objetividad, ya que basta con ver, razonar y analizar como el Instituto Nacional Electoral (INE) dentro de las pruebas ofrecidas por mi representado, el Instituto Nacional Electoral (INE), para realizar la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, **NIEGA** en su acuerdo **INE/CG1443/2021** (*página de internet del Instituto Nacional Electoral INE.mx*): <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-23-de-agosto-de-2021/>, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2022, acuerdo al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que forma parte del expediente RQ-TP-45/2021, acuerdo en el que en su considerandos 36 y 37, refiere claramente que los partidos **Encuentro Solidario**, Redes Sociales Progresistas y **Fuerza por México** no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y que por lo tanto, no se encuentran en la hipótesis preceptuada en la base II del artículo 54 de la Constitución, por lo que no tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, luego entonces, porque una autoridad electoral superior a una local, si puede determinar ubicar en el supuesto de la pérdida de su registro nacional a los partidos políticos nacionales antes referidos al no obtener la votación mínima requerida y la autoridad electoral local no ubica el mismo precepto que la nacional, aun y cuando a la fecha no existe una declaración firme de pérdida de registro, hechos que insistimos viola los principios de certeza y objetividad y que dicho sea de paso, la redacción del artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, 94 numeral 1, inciso b) y 95 numeral 1 y numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, no refieren textualmente la palabra firmeza del acto y más sin embargo en una forma con total objetividad, hacen la aplicación correcta al negarle asignación de diputaciones por el mismo principio de Representación Proporcional, razón de más por el cual puede otorgársele el mismo alcance que pretendemos en la asignación de las regidurías y bajo los mismos artículos con los que hicimos valer nuestros agravios en el recurso de queja antes citado, máxime al tratarse de un hecho público y notorio la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.

2.- Causa agravio a mi representado, la indebida valoración a nuestros argumentos en los agravios presentados en el recurso de queja ya citado con anterioridad, al plasmar en su sentencia el Tribunal Electoral, el pretender interpretar de forma literal, mas no objetiva, la causa de exclusión del derecho a obtener cargos de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que se encuentran el absoluto supuesto de NO haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación y con ello echar abajo nuestros argumentos que son del todo compatibles y determinantes con los alcances emitidos por el propio Instituto Nacional Electoral al tratarse de los mismos PRINCIPIOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

3.- Causa agravio a mi representada el contenido que contrapone sus dichos en la propia sentencia del Tribunal Electoral, al manifestar como lo plasmo en el primer párrafo de la pagina 92 de dicha sentencia, al plasmar y reconocer el contenido de la declaratoria de perdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido la votación valida necesaria y aunque no trata de una decisión definitiva, lo cierto es que trata de un hecho publico y notorio y que fue suficiente para el arbitro electoral nacional para no otorgar el derecho a la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional, luego entonces por que no se esta en las mismas condiciones por una autoridad inferior electoral local de tomar los acuerdos en el mismo sentido y dejar el mismo derecho de audiencia a los partidos afectados, por lo que nuestros agravios no pueden calificarse como inoperantes a la recomposición de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, cuya consecuencia seria otorgarse una segunda regiduría de RP a mi representado partido Movimiento Ciudadano.

Ante el indebido procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional que se contemplan en el acuerdo CG297/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, por la inaplicación del artículo 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Sonora, violan los principios rectores como son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que los acuerdos

que hoy se impugnan, ya que trasgrede los elementos determinantes para la configuración de los ayuntamientos y en el que mi partido político Movimiento Ciudadano tendrá incertidumbre respecto de la integración y conformación de los ayuntamientos, lo cual tiene además un impacto directo y una afectación inmediata en los derechos políticos electorales de los y las candidatas registradas.










El hecho que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no observe en sus propios acuerdos, la aplicación de los resultados nacionales en este proceso electoral, tal como lo viene realizando el propio Instituto Nacional Electoral, por ser un hecho público y notorio que los Partido Políticos denominados Encuentro Solidario y Fuerza Por México no alcanzaron el 3% de la votación nacional y que con ello no cumple con la votación mínima requerida para mantenerse como Partido Político Nacional y que el Instituto Nacional Electoral (INE) ante dicho resultado, ya inicio el proceso de liquidación por pérdida del registro, aprobó la asignación del interventor para la liquidación de los partido antes referidos por la Comisión de Fiscalización, aplicando para dichos efectos el contenido del artículo 94, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y además, en sesión extraordinaria del Consejo General, donde entre otros proyectos de acuerdo se aprobó el identificado bajo número **INE/CG1443/2021, que contiene ACUERDO del Instituto Nacional Electoral (INE), donde declara la validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a partidos políticos nacionales, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024**, y que dicho sea de paso, en lo local, el Instituto Estatal Electoral de Sonora, debió aplicar las mismas normas que prohíben a un partido político nacional a participar en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y que es la base de agravio que se presenta y que a todas luces afecta con la debida integración y distribución de los ayuntamientos en el estado de Sonora, lo que abona más a nuestro interés de demostrar la clara situación de pérdida de registros nacionales de los partidos multirreferidos y por consecuencia, la pérdida de su derecho a contar con la asignación de **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

Ahora bien, de resultar fundados los agravios hechos valer en el presente recurso, la reparación solicitada, sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, pues se podría realizar una diversa modificación y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de la fecha prevista para la instalación del ayuntamiento en San Luis Rio Colorado, Sonora, conforme el artículo 174 de la LIPEES, ya que no trata de un hecho consumado, por lo que debería de dictarse medidas cautelares para tal efecto.

A partir de lo anterior, de la revisión exhaustiva que esta Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, realice de las diversas facultades y atribuciones constitucionales y legales que le asisten al organismo electoral, podrá advertir que ninguna corresponde a la inaplicación de un procedimiento legal, como lo debió ser la aplicación al artículo 95 punto 5 de la Ley General de

Partidos Políticos, artículos 79 y 80 de la LIPEES y que la falta de observancia trasgrede en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que nos ocupa y que guarda además relación con el artículo 94 punto 1, inciso b), ya que ninguno de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México lograron demostrar su fuerza de votación superior al 3% de la misma, razón por la cual la eminente pérdida de su registro y debida aplicación de los artículos enunciados en este apartado..

Lo anterior, al resultar procedente mi agravio y para combatir frontalmente mis pretensiones y tomando en cuenta lo plasmado en el acuerdo que se impugna, me remito al punto marcado como numero 55) San Luis Rio Colorado del acuerdo CG297/2021, donde tenemos que al resultar ser un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, este municipio podrá tener hasta ocho regidurías por el principio de representación proporcional y para la aplicación de la formula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observara el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total valida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, realiza correctamente las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido									
Votación	4963	4254	708	4825	2017	6082	20222	1491	2324
Porcentaje	10.55%	9.04%	1.50%	10.25%	4.28%	12.93%	42.99%	3.16%	4.94%

Ahora bien, el contenido del artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos, pero el propio Instituto Electoral de Sonora, omite aplicar el contenido de los artículos 95 punto 5 de la Ley General del Partidos Políticos y los artículos 79 y 80 de la LIPEES que han quedado transcritos párrafos anteriores, luego entonces los partidos políticos que deben de considerarse a mi entender para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo serian:

PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC
4963	4254	708	4825	2017	6082
10.55%	9.04%	1.50%	10.25%	4.28%	12.93%

De proceder mi agravio, considero y entiendo que la aplicación de la fórmula para el efecto de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional seria:

PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC
4963	4254	708	4825	2017	6082
10.55%	9.04%	1.50%	10.25%	4.28%	12.93%
1	1	1	1	1	1
1	0	0	0	0	1

En consecuencia, considero se debe modificar y corregir de nueva cuenta los acuerdos CG297/2021 que hoy se impugnan y aprobarse uno nuevo en lo relativo al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, debiendo quedar de la siguiente forma:

*“En consecuencia y una vez y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **dos le corresponden al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo y dos a Movimiento Ciudadano**”.*

De suceder lo anterior, se deberá permitir a mi representado Partido Político Movimiento Ciudadano, a efectos de que pueda a presentar una segunda propuesta para procurar acceder al cargo de Regidor por Representación Proporcional y por consecuencia modificar los acuerdos que formen parte de la asignación de regidurías de RP.

Así tenemos que la LIPEES en su artículo 101 establece las funciones que tiene asu cargo el Instituto estatal Electoral y es en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y la LIPEES, por lo que invariablemente tiene que sujetarse a respetar el marco jurídico que el legislador local sujeto su actuar, más aún le estableció en forma clara los principios rectores en el ejercicio de su función como son los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Finalmente expongo, que los agravios expuestos y los razonamientos planteados deben ser suficientes para que esta Sala Regional Guadalajara ordene a la responsable revocar los acuerdos en lo que fue materia de impugnación y realizar una debida y legal distribución de regidurías, en los cuales se determine que es el Partido Movimiento Ciudadano, le corresponde la asignación de una segunda regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Solicito respetuosamente a este órgano electoral, supla la deficiencia de la queja en lo relativo a los agravios expresados en el capítulo correspondiente, así como en los hechos y en todo el cuerpo del presente medio que se combate en cuanto a los alcances y extremos de nuestra

pretensión, por lo que invoco la suplencia de la deficiencia del presente recurso, para un mejor proveer la resolución ajustada a derecho y enderezar, rectificar lo que de manera arbitraria decidió la responsable, conforme a la interpretación y aplicación de los principios de legalidad electoral y por las argumentaciones hechas valer en el capítulo de agravios.

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en copia de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la totalidad de las constancias que integran el fallo recurrido, emitido el 03 de septiembre de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que favorezca a Partido Movimiento Ciudadano.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integren el presente juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y que beneficien a mi representado Partido Movimiento Ciudadano.

P U N T O S P E T I T O R I O S

PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y autorizando a los profesionistas indicados en el proemio del presente.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales en tiempo y forma, en contra de la autoridad señalada como responsable por el acto reclamado, expresado en el apartado correspondiente del presente escrito y por ofrecidas las pruebas que a nuestra parte corresponden.

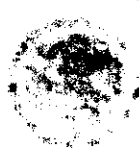
CUARTO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución declarando fundados los agravios del recurrente y revocar la resolución impugnada.

Hermosillo, Sonora, a 07 de septiembre de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



C. CRISTIAN ELÍAS RODRIGUEZ VALDEZ.
Representante Suplente de Movimiento Ciudadano
Ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora.



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RODRIGUEZ
VALDEZ
CRISTIAN ELIAS

FECHA DE NACIMIENTO
11/02/1993

SEXO H



EDAD 58
CALLE RESIDENCIAL 83145
CARRILLO SON

IDENTIFICACION ELECTOR RDVLCR93021126H300

IDENTIFICACION DVC930211HSRDLR03 AÑO DE REGISTRO 2011 02

ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCION 0359

LOCALIDAD 0001 EMISION 2017 VIGENCIA 2027



INE



Cristian



IDMEX1627918712<<0359088847763
9302110H2712310MEX<02<<10730<3
RODRIGUEZ<VALDEZ<<CRISTIAN<ELI